

ab ca de omib  
 ut la modum  
 et ceteris  
 ad racionem  
 mta qd l. 100  
 .a. 40. 17

el Licéciado Vergara fiscal de su Magestad; en que pide que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen (en cumplimiento del auto por los dichos Señores proueydo) notifiquen los autos y sentencias que se ouieren de notificar al dicho fiscal por sus personas. Dixeron, que mandauan, y mandaron asi a los escriuanos desta real Audiencia, como del Crimen desta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos Señores proueydo cerca de lo suso dicho, en dos dias del dicho mes y año. Y en su cumplimiento notifiquen al dicho fiscal todos los autos y sentencias que se le ouieren de notificar por sus personas; conforme a las ordenanças hechas por su Magestad, el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres. E asi lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel fuy presente. Deste auto se suplied por los escriuanos del Crimen; y sin embargo se confirmó en reuista a treze del mismo mes y año.

**Cedula para que el Doctor Lebrija fiscal en esta Audiencia ponga un teniente. Con que no abogue en causas algunas; y que el Presidente y Oydores le tassén salario conueniente, y que se le pague de penas de camara.**

**JUAN A. R. E. Y. N. A.** Por quanto vos el Doctor Lebrija, nuestro fiscal en la Audiencia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada, nos suplicastes q porque las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas, y en muchos juyzios, y vos no podiadés asistir en todos ellos, como conuenia a nuestro serbicio; vos diessémos licécia para nòbrar vn letrado por substituto, y q os ayudasse al despacho de las dichas causas, segun y como lo auia tenido los otros fiscales de esta Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embie a mandar al dicho Presidente y Oydores que embiassen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho, y parecer de lo que conuenia proueer. El qual por ellos fue embiado; y visto tuuelo por bié. Por ende entre tanto, y hasta que por nos sea proueydo otro fiscal que juntamente con vos sirua el dicho officio; segun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria de

de Valladolid, vos doy licencia y facultad para que nombreys vn substituto de letras y confianza, qual conuenga para el dicho oficio, para que os ayude a seguir las causas fiscales, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que an sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona que asi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ningunas causas civiles, ni criminales, directa, ni indirecta etc. Y porque buenamente se pueda sustentarse, mandamos al dicho nuestro Presidente y Oydores que leassen y moderen salario conueniente el qual mandamos que se le pague de penas aplicadas a nuestra camara y fisco, en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que otra librança alguna: y que le guarden las gracias que le deuen, y an sido guardadas a los otros tenientes de fiscales que an sido en esta Audiencia: y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Auto de acuerdo cerca de la orden que entre los dos fiscales a de auer. Y que el mas antiguo opte el cargo de las causas civiles, o criminales.*

**E**N diez y seys de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, se tratò en acuerdo, la orden q se deuia tener y guardar entre los fiscales desta corte, sobre qual dellos a de tener a cargo las causas civiles, o criminales. Y fue determinado, que de a y adelante el mas antiguo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiencia opte y elija el cargo de las causas civiles, o criminales, como a el le pareciere, sin embargo que el fiscal mas nueuo sea pro ueydò en lugar del fiscal q solia tener el cargo, y exercia las causas civiles, y el mas antiguo en lugar del que trataua las criminales. Fuèron deste parecer su S. Reuerendissima, y la mayor parte de los señores Oydores q se hallarò en acuerdo.

Concor. l. 9.  
titu. 13. lib. 2.

*Cedula de su Magestad para que los fiscales desta Audiencia embien cada año relacion de los pleytos tocantes y tocantes a la hacienda y patrimonio real y no lo hazien*

**E**L R. E. Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Porque a nuestro servicio conuiene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son, y lo fueren de aqui adelante en esta Audiencia, nos embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre tratan, y trataren en ella, tocantes a nuestra hacienda y patrimonio real (que no sean de Hidalguias) y del estado que tubieren, y derechos que en ellos tenemos. Os mandamos que agora, y de aqui adelante proveays que los dichos fiscales embien la dicha relacion al nuestro Consejo de la Camara, para que vista, proveamos lo que conuenga. Y a los dichos fiscales mandamos que lo hagan y cumplan asi, sin embargo, ni impedimento alguno. Y no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, provecreys q no se les acuda con el salario que por razo del dicho oficio vieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO

**E**L R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Cedulas para que los fiscales en los estrados se assienten en el mesmo banco de los Oydores, despues del Oydor mas nuevo, y en las congregaciones de Audiencia, despues de los Alcaldes de Hijosdalgo.*

8.

**E**L R. E. Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro servicio, que los nuestros fiscales (que residen en esta Audiencia) tengan mucha autoridad: auemos acordado,

dado; que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nueuo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo assiento con el mismo cuerpo de la Audiencia; despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y sirviere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que assi lo ordeneyse cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta y cinco años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo secretario de su Magestad.

*avde J. Arun 8 3*  
*2. 44.*

9. Hoye

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyis que nos mandamos dar, y dimos, una nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e referendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, del tenor siguiente: E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conuiene mucho a nuestro servicio que los nuestros fiscales que residen en essa Audiencia tengan mucha autoridad: auemos acordado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nueuo que estuviere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tenga el mismo assiento con el mismo cuerpo de la Audiencia, despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y sirviere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que assi lo ordeneyse y cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y seys dias del mes de Agosto, de mil e quinientos e sesenta y cinco años. YO EL R E Y. Por mandado de su

hambra y Generalife  
 IRA

Magestad, Pedro de Hoyo. La qual dicha nuestra cedula  
 q̄ de suso va incorporada parece q̄ no es notificada en nues-  
 tro auerdo general: E aunque la obedistes; hasta agora no  
 la aueys cumplido: antes os auades quedado con ella. Todo  
 a fin y efecto de que lo en ella comenido no tuiesse efecto.  
 Y visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que denia  
 mos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos  
 tuuimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que veays la di-  
 cha nuestra cedula que de suso va incorporada, e la guardeys  
 y cumplays en todo y por todo, segun e como en ella se con-  
 tiene, e contra ella, no vays, ni pasley en manera alguna: e no  
 fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y vn dias del mes  
 de Diziembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años.  
 YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de  
 Hoyo.

IO.

Yo Presidete y Oydores de la nuestra Au-  
 diencia y Chancilleria que reside en la ciudad de  
 Granada. Vila relacion que nos embiastes sobre  
 el rrazo de vna nuestra cedula, que os fue entregada,  
 sobre el asiento de los fiscales: y en ella dezis, que demas de  
 alterarse (por lo nueuamente proueydo) la costumbre anti-  
 gua y inmemorial, de cuya obseruacia no parecia que se po-  
 dria seguir ningun inconueniente; auiendo de asistir el fis-  
 cal en quatro salas, para los negocios que tocauan a nos, y a  
 la defensa de nuestra jurisdiccion, y mudadose de vna, a otra,  
 como lo auia de hazer; si se sentasse juntamete con vosotros  
 seria causa de alguna inquietud, y menos decencia de la que  
 se requeria en semejante asiento y lugar, auiendo de sentar  
 se y leuantarse muchas vezes en vn dia, como se podria ofre-  
 cer. Y tambien q̄ guardadose el tenor de la dicha nuestra ce-  
 dula, el Oydor menos antiguo (q̄ a de estar al lado yzquier-  
 do del que presidiese) tendria lugar mas preeminente que el  
 antiguo que se asienta al lado derecho. Y lo que de mas con-  
 sideracion era que asistiendo el fiscal con los Oydores en el  
 mismo banco, entenderia los votos y pareceres que diessen  
 en las cosas que se determinassen en los eltrados, y no auria  
 el se-

el secreto que las leyes de nuestros Reynos disponian, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contenia. La qual vista por los del nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e nos tuvimos lo por bien. Por ende nos vos mandamos, que sin embargo de la dicha vuestra relacion, guardays y cumplays la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor della, no vays, ni palleys en manera alguna. Fecha en Madrid, a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo

...

Cedula de su Magestad, para que uno de los fiscales vea los pro-

cessos de execucion que estan pendientes ante los Contadores que co-

man las cuentas de los gastos de la guerra de este Reyno, y bienes co-

nfincados, y los siga en primera y segunda instancia. Y que por la

vez, el Contador que viniere tomado la cuenta de donde viene, o por

otro, se procedido el dicho pleyto, acuda al dicho fiscal, a lo que el

informarle del hecho del. Y lo mismo haga con los de

ordinario, o solicitador fiscal, que por mandado de

los dichos pleytos.

II.

EL REY. Presidete Oydores de la nuestra real Au-

diencia que siede en la ciudad de Granada. Por quanto

somos informados, que los Contadores que por co-

mision nuestra an residido en esta dicha ciudad, tomando

las cuentas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos re-

belados de este Reyno, y de los bienes confiscados a los di-

chos Moriscos, pertenecientes a nuestra corona real, hizierõ

ciertas averiguaciones y tanteos de cuentas con algunos de

los administradores y executores de los dichos bienes: y por

ellos fueron alcançados los dichos administradores y execu-

tores en muchas sumas de maravedis, por los quales fueron

executados ellos, y sus bienes, y fiadores, por mandamientos

de los dichos Contadores: y que estan los dichos pleytos sin

finecer y acabar, porque no ay por nuestra parte abogado,

ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligencias

necessarias. Y porque a nuestro servicio conviene que se con-

tinuen



tinuën las dichas execuciones, y se acaben los dichos pleytos: y que se cobren de los dichos administradores y executores, y de sus fiadores los maravedis que deuieren con mucha breuedad. Os mado, que ordenes y a vno de los nuestros fiscales que residen en esta real Audiencia, que estuviere mas desocupado, que vea los dichos processos de execucion, y alegue en ellos, y en los demas pleytos y negocios que se tratan, y adelante se trataren (ante las personas que tomã las dichas quantas de cosas dependientes dellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en esta dicha ciudad, dõde se an de tratar los dichos pleytos) lo que viere que conuiene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion dellos en segunda instancia se halle presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hazer esto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos vriere tomado y fenecido la cuenta de donde dependiere el dicho pleyto, que siempre que conuenga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en el conuendra hazerse. Y lo mesmo mandamos que haga de ordinario Pero Ortiz de Zarate, a quien emos nombrado para solicitador de los dichos pleytos, para que se acaben con breuedad: que en esto nos tendremos por bien seruido de los vnos, y de los otros. Fecha en Lisboa, a treyntay vno de Diziembre, de mil y quinientos y ochentay dos años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo.

*Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas que se dizen en la quadra cada mañana, ayant de tener coxines como los Oydores.*

**E**L R. E. Y. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Perez Manuel, nuestro fiscal en esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el, y los demas fiscales della estauã en costumbre (como era notorio) de oyr Missa en la quadra dõ

de la

de la oÿgan los dias de Audiencia vos, y los Oydores, y Alcaldes della. Y aunque en la nuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se arrodillauan, como los Oydores, y Alcaldes (como parecia de vn traslado de vna nuestra cedula, de que hizo presentacion) no la tenian, ni se les daua a los fiscales de essa Audiencia. Y nos fue pedido y suplicado hiziessemos con el, y los demas fiscales de essa dicha Audiencia, lo que se hazia con los demas fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demas de las Audiencias destos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiafies: Fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y los demas que lo fueren de essa dicha Audiencia, puedan oyr y oÿgā la Miffa que se dixere en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyē y se ponē a los Oydores, y Alcaldes de essa dicha Audiencia, y en ello no les pongays, ni consintays poner estoruo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo, a veynte y nueue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez de Albornoz, secretario de su Magestad.

Lo que por visitas, y leyes del Reyno esta dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente:

*13. Visita del Obispo de Mondoñedo.*

**13.**

**L**OS fiscales an de seguir con mucho cuydado y diligencia los pleytos en que pretende derecho la camara, y los de Hidalguias, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15.

*14. Visita del Obispo de Cuenca.*

**14.**

Concor. l. 2. 7  
7. tit. 13. li. 2.  
recop.

EL

...  
...

*Ardo J. Guanga*  
39 n. 25

Alhambra y Generalife

JUN 18 1880



**E**L fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleytos criminales con todo cuydado. Cap. 21.

Concor. l. 10.  
tit. 13. lib. 2.

**L**OS fiscales an de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguias. Cap. 22.

**E**L fiscal de lo civil a costa del concejo que se apartare sigalas causas de las Hidalguias, guardando la forma deste Capitulo. Cap. 23.

*20. Visita del Doctor Redin.*

**E**L fiscal se à de hallar a la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y an de recibirse sus peticiones. Cap. 47.

*21. Visita de don Iuan de Acuña.*

16.

**E**L fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap. 20.

**D**ESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla: y si salieren, no lleuen parte, y se aplique a la camara lo que el denunciador auia de auer. Cap. 21.

*Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.*

17.

**L**OS fiscales de las Audiencias no pueden poner substitutos, ni abogar, y juren lo contenido en la l. 2. tit. 13. lib. 2. de la recopilacion.

**L**OS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiendo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas. l. 3. tit. 13.

E L

EL delator à de dar seguridad al fiscal que trayrà la carta cumplida en el termino. l. 4.

LOS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas. l. 5.

EL fiscal tome la boz en los pleytos que se apelaren de los Corregidores, tocantes à pecados publicos. l. 6.

LOS fiscales pidã las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren ( aunque no aya delator ) quando contravienen à ordenanças. l. 8.

EN las causas graues se an de juntar ambos fiscales. l. 10.

LOS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo contenido en la. l. 11.

A los fiscales no se les an de llevar derechos en las causas fiscales que siguieren. l. 12.

EL Presidente à de librar a los fiscales lo que vùiere menester de penas de camara, para seguir los pleytos fiscales. l. 66. tit. 5. lib. 2.

LAS penas pecuniarias en que los fiscales fueren condenados por los juezes Ecclesiasticos, se paguen de penas de camara. l. fin. tit. 4. lib. 1.

LOS fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdicciones, y propios de las ciudades, y villas, conforme a la. l. 25. tit. 5. lib. 2.

AN tambien de asistir en fauor de los Corregidores, y juezes de residẽcia en lo tocante a la jurisdiccion seglar. l. 26. tit. 20. lib. 2.

LOS Alcaldes del Crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que an de asistir. l. 19. tit. 7. lib. 2.

LOS fiscales no an de ser solicitadores. l. 30. tit. 4. lib. 2.

LAS penas de camara que por apelacion vienẽ a las Audiencias se an de notificar al fiscal. l. 6. tit. 14. lib. 2.

EL receptor de penas de camara no puede acusar a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal. l. 7. eod. tit.

*Lo que por ot otros titulos deste libro està dispuesto cerca deste.*